

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2019 00291 00
Demandante	Alejandra María Monsalve Uribe
Demandado	Clínica Antienvjecimiento S.A.S y otro
Auto interlocutorio	342
Asunto	No da trámite a recurso y admite reforma demanda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En primer lugar, es menester indicar que el artículo 90 del C.G.P, en su inciso tercero, establece que el auto mediante el cual se declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos, en su lugar, tal como lo dispone la misma norma en su inciso quinto, los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenden el que negó su admisión; así las cosas, el recurso formulado por el demandante contra el auto admisorio es improcedente, razón por la cual se rechazará, no sin advertir que erró el Despacho al darle traslado pues de cara a los argumentos esbozados, no debió impartírsele trámite alguno, razón por la cual, se deja sin valor tal actuación.

Por otro lado, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la reforma a la presente demanda verbal de responsabilidad civil.

El artículo 93 C.G.P. señala que el demandante puede aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de audiencia inicial, reforma que solo se puede hacer una vez y siempre que se configuren las causales consagradas en el mentado artículo, a saber, cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En el presente asunto la demandante, dentro del término oportuno, presentó nueva demanda integrada en un solo escrito en la que se agregan nuevos hechos, se modifican las pretensiones y se piden nuevas pruebas, misma que fue objeto de inadmisión consecuentemente subsanada.

Adicional a ello, la reforma a la demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 93 y 82 y s.s. íbidem, por lo que el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición instaurado contra el auto que declaró inadmisibile la demanda por improcedente.

SEGUNDO: Admitir la reforma a la demanda verbal de responsabilidad médica, instaurada por Alejandra María Monsalve Uribe en contra de Clínica Antienvjecimiento S.A.S y Lucía Beatriz Castro de Valencia.

TERCERO: Ordenar la notificación de la demandada por estado, al ser la reforma posterior a la notificación de los demandados, y correr traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, mismo que comenzará a correr pasados tres (03) días de la notificación de la presente providencia – artículo 93 numeral 4° del C.G.P-

CUARTO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

Mmd.

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>20/11/2020</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>085</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc40543ba638b012d7fa95a834bd1bd0fd57c7a5b5cecf3c8f1de05c952802d

Documento generado en 19/11/2020 09:29:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>